



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-020/2017

JUICIO ELECTORAL

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JE-020/2017

ACTOR: DANIELA NAVA NAVA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

TERCERO INTERESADO: MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS. DOCTOR HUGO MORALES ALANIS.

SECRETARIO: LICENCIADO REMIGIO VÉLEZ QUIROZ¹.



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con el número **TET-JE-020/2017**, promovido por Daniela Nava Nava, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del **acuerdo ITE-CG 06/2017**, por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente TET-JE-002/2017 Y ACUMULADOS; por las consideraciones que dejó precisadas en su escrito impugnatorio.

¹ Con la colaboración de la Lic. Tania Cervantes Altamirano, Auxiliar de Estudio y Cuenta adscrita a la Segunda Ponencia.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la promovente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- I. Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto.** Mediante acuerdo ITE-CG 306/2016, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el proyecto de Presupuesto de Egresos de ese Instituto, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, el cual contiene el cálculo del monto que por concepto de financiamiento público corresponde a cada uno de los Partidos Políticos en la entidad.
- II. Sesión del Congreso.** Mediante sesión de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, el Congreso del Estado, aprobó el Decreto No. 301, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, el cual contiene en sus artículos 48 y 50, anexos nueve (9) y trece (13), el monto total otorgado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como, la calendarización y asignación definitiva del financiamiento público correspondiente a los Partidos Políticos en la entidad.
- III. Presupuesto de Egresos.** El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto No. 301, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.
- IV. Adecuación de presupuesto.** Por acuerdo ITE-CG 01/2017, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adecuó el Presupuesto de Egresos que le fue



autorizado, con base en los montos aprobados mediante Decreto No. 301, por el Congreso del Estado.

V. Juicios Electorales. Por escritos de veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de enero del año en curso, los representantes de diversos Partidos Políticos, entre ellos el Partido Verde Ecologista de México, impugnaron el acuerdo antes citado, por las consideraciones precisadas en sus respectivos escritos.

VI. Resolución y efectos. Mediante resolución de trece de febrero del año en curso, este Tribunal Electoral, revocó el acuerdo ITE-CG 01/2017, y ordenó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitiera uno nuevo, en el que garantizara y calendarizara el financiamiento público correspondiente a los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 301, que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

VII. Cumplimiento a sentencia. Por acuerdo ITE-CG 06/2017, la autoridad responsable, dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, procediendo a garantizar las subvenciones a Partidos Políticos, de conformidad con lo señalado en artículo 50, y anexo trece (13), del Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala.

VIII. Juicio Electoral. En contra del acuerdo anterior, la hoy actora, promovió el Juicio Electoral que nos ocupa, por las consideraciones que dejó precisadas en su escrito impugnatorio.

a) Presentación del Juicio. El ocho de marzo del año en curso, la responsable presentó en la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el medio de impugnación que

ahora nos ocupa, exhibiendo la documentación anexa al mismo.

b) Turno a ponencia. El nueve de marzo del año en curso, se ordenó turnar el medio de impugnación propuesto, a la Segunda Ponencia, por así corresponderle el turno, para su debida sustanciación.

c) Acuerdo de Radicación. El veintinueve de marzo del año en curso, se ordenó formar y registrar el expediente que se resuelve, radicándolo bajo el número **TET-JE-020/2017**, declarándose competente este Tribunal Electoral para conocer del asunto planteado; se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto; se reconoció al representante de Movimiento Ciudadano, el carácter de Tercero Interesado; y, se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Instructor para los efectos legales correspondientes, por lo que;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa², previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, fracción II, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como **4/99**, cuyo rubro es:

² **Medios de impugnación en materia electoral.** Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.



“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”³ y del planteamiento integral que hace la promovente, este Tribunal Electoral advierte que reclama en esencia, la indebida asignación de financiamiento público al Partido Movimiento Ciudadano, pues según su dicho, al no contar con Diputados por alguno de los dos principios, es decir, al no estar representado en el Congreso del Estado, la asignación que le corresponde por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, es menor a la calculada por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del acuerdo ITE-CG 06/2017, por lo que el mismo carece de motivación y fundamentación, violando los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia, por ello existe una violación grave, clara y directa al financiamiento que corresponde a los demás Partidos Políticos.

Pretensión de la promovente. En ese sentido, se advierte que su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se asigne al Partido Movimiento Ciudadano, el dos por ciento del monto total que por concepto de financiamiento público le corresponde percibir a los partidos políticos, para actividades ordinarias, y, para actividades específicas, sólo la parte que se distribuya de manera igualitaria, como lo señala el artículo 88, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Improcedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia,⁴ el medio de impugnación

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁴ **IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMÁS CAUSALES.** Si bien es cierto que el artículo 73 de la Ley de Amparo prevé diversas causales de improcedencia que conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio sin analizar el fondo del asunto, ello no significa que todas esas causales de improcedencia que pueden surtir en el juicio constitucional sean de la misma preferencia en su análisis para su

propuesto debe desecharse de plano, al actualizarse la causal establecida por los artículos 23, fracción IV, en relación con el diverso 24, fracciones I, inciso d), y V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, esto es, cuando se pretende impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley, y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado, como se explica a continuación:

En un primer momento, la promovente tuvo conocimiento del acuerdo **ITE-CG 306/2016**, el cual contiene el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, mismo que contempla cantidades concretas para cada partido político, por concepto de financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas.

Acuerdo anterior que fue aprobado en sesión pública de ese Instituto, iniciada el veintinueve y concluida el treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

Posteriormente, dicho proyecto se mandó al Congreso del Estado, para su aprobación correspondiente y de ser necesario, realizará

actualización, pues existen algunas de estudio preferente a otras. Así la fracción XVIII del precepto antes citado, permite la actualización de aquellas causales de improcedencia que si bien no están establecidas expresamente en las 17 fracciones anteriores que contiene el propio artículo, pueden derivarse de alguna otra disposición de la propia ley. De esta manera, relacionando el artículo 21 de la ley de la materia, con la fracción XVIII del multicitado artículo 73, se da la posibilidad jurídica de que se cuestione la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo ante el órgano judicial, para que éste determine si la presentación de la demanda de garantías está dentro del término que establece el artículo 21 o 22 de la Ley de Amparo, según sea el caso, y poder admitir a trámite la demanda respectiva, o bien, examinar, si no se actualiza otra diversa causal de improcedencia, el fondo del asunto. Esta causal de improcedencia que se contiene en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, es de análisis preferente a las restantes porque si la demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa, en virtud de que la acción en sí misma es improcedente por extemporánea. En cambio, si la acción se ejerció dentro del término legal que establece la ley de la materia entonces el juzgador está en posibilidad legal de determinar si la acción intentada cumple o no con los requisitos necesarios que se requieren por la ley para que proceda el estudio del fondo del asunto o de la controversia planteada, como es la legitimación del promovente, el interés jurídico, que no exista recurso ordinario pendiente de agotar, que el acto reclamado no está consentido, etc.



las modificaciones que considerara pertinentes, por lo que mediante sesión de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, el Congreso del Estado aprobó el Decreto No. 301, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, mismo que en sus artículos 48 y 50, anexos nueve (9), y trece (13), prevé el monto total de presupuesto autorizado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como, la calendarización de las cantidades a entregarse a cada uno de los partidos políticos, por concepto de financiamiento público. Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta del mismo mes y año.

Hecho lo anterior, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en sesión especial de diecinueve de enero del año en curso, aprobó el acuerdo **ITE-CG 01/2017**, por el que se adecua el Presupuesto de Egresos emitido por ese Consejo General, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, con base en los montos aprobados mediante Decreto número 301, por el Congreso del Estado de Tlaxcala, para dicho Órgano Electoral Administrativo.

Acto este último, que fue impugnado por diversos partidos políticos, entre ellos, el que representa la ahora promovente.

Impugnación que quedó registrada en este Tribunal Electoral, bajo el número TET-JE-002/2017 Y ACUMULADOS, el cual previa secuela procesal, se resolvió el trece de febrero del año en curso, en el sentido de revocar el acto impugnado (acuerdo ITE-CG 01/2017) y ordenar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que emitiera uno nuevo, en el que garantizara y calendarizara las subvenciones a los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 y el anexo trece (13), del Decreto No. 301, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Cabe hacer mención que, de las pruebas que exhibió la representante del Partido Verde Ecologista de México, ahora

promovente, dentro del expediente TET-JE-002/2017 Y ACUMULADOS, se encuentra copia simple del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mismo que contiene el Decreto No. 301, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, y que fue publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en ese medio oficial; por lo que, es incuestionable el conocimiento de su contenido, por parte de la promovente, lo que resulta ser un hecho notorio, en términos del artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala⁵.

Así, en cumplimiento a la ejecutoria en comento, la autoridad responsable, emitió el acuerdo ITE-CG 06/2017, del que la ahora promovente se duele.

Sin embargo, en atención a lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el cual establece que:

“Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento”.

Es claro que el medio de impugnación propuesto debe desecharse de plano, pues la promovente tenía total conocimiento de la cantidad que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas le fue calculada al Partido Movimiento Ciudadano, desde la emisión del acuerdo ITE-CG 306/2016, relativo al proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Acto anterior, que constituyó un primer momento que tuvo la promovente para impugnar tal determinación.

⁵ Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala

Artículo 28. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.



No obstante, como se mencionó con antelación, dicho proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, fue remitido al Congreso del Estado para su aprobación correspondiente y de ser necesario realizará las modificaciones que considerara pertinentes, por lo que el Congreso del Estado aprobó el Decreto No. 301, norma en la cual se asignó de manera definitiva, las subvenciones correspondientes al Partido Movimiento Ciudadano. Lo cual constituyó la oportunidad definitiva que tuvo la promovente para impugnar tal asignación.

Esto es así, pues si bien en el acuerdo que ahora se impugna, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones garantizó y calendarizó las prerrogativas que por concepto de financiamiento público corresponden a los partidos políticos, ello no fue en libre ejercicio de sus atribuciones, sino ciñéndose a lo previsto y presupuestado en los artículos 48 y 50, así como anexos nueve (9) y trece (13), del Decreto No. 301, relativo al Presupuesto de egresos del Estado de Tlaxcala.

Por lo cual, el acuerdo en comento no permite actualizar término alguno para efectos de impugnación de las asignaciones presupuestales a partidos políticos, pues éstas quedaron previstas y calendarizadas de manera definitiva en el Decreto No. 301.

En ese sentido, considerando que el Decreto en cuestión, fue incluso ofrecido como prueba dentro del expediente TET-JE-002/2017 Y ACUMULADOS, por la representante del Partido Verde Ecologista de México, ahora promovente, es claro que el contenido del mismo fue de su debido conocimiento, lo que hace inconcuso que el medio de impugnación propuesto resulte extemporáneo.

Al respecto, cabe mencionar que dicha norma (Decreto No. 301), produjo sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, como lo prevé el artículo 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

“Artículo 68. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente los acuerdos y resoluciones que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado”.

Luego entonces, si conforme al dispositivo en comento, la legal notificación del Decreto No. 301, relativa al Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, quedó satisfecha con su publicación en el citado medio de difusión Gubernativo y al haber producido sus efectos al día siguiente, el plazo de cuatro días con que contaba la promovente para su impugnación oportuna, transcurrió del lunes dos de enero al jueves cinco de enero, ambos de dos mil diecisiete; y si el escrito de demanda fue presentado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el veintitrés de febrero del año en curso, según consta en el sello de la Oficialía de partes de ese Organismo Electoral, es posible concluir fundadamente que se presentó extemporáneamente. Esto se observa de manera gráfica en el siguiente tabulado:

PUBLICACIÓN DEL DECRETO No. 301 EN P.O.E.	SURTIMIENTO DE EFECTOS	TÉRMINO PARA IMPUGNAR		PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
		INICIA	FENECE	
Treinta de diciembre de dos mil dieciséis	Treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis	Dos de enero de dos mil diecisiete	Cinco de enero de dos mil diecisiete	Veintitrés de febrero de dos mil diecisiete

La anterior conclusión no cambia, aun si se toma como fecha de conocimiento del acto, la correspondiente a la emisión del acuerdo **ITE-CG 306/2016**, relativo al proyecto de Presupuesto de Egresos para el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, pues en este caso la impugnación propuesta resulta extremadamente fuera del término que establece la Ley para para su debida sustanciación.

Conclusión.

En consecuencia, al actualizarse en el caso la hipótesis de **improcedencia** precisada, **lo procedente es desechar de plano** la demanda que dio lugar a integrar el expediente del juicio al rubro identificado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-020/2017

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio Electoral, promovido por Daniela Nava Nava, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, por las razones vertidas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente **a la promovente y tercero interesado**, en los domicilios precisados en autos; **por oficio** con copia cotejada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANIS

PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE

TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS